



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1822/2019 “DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. S/INVESTIGACIÓN”

VISTO el Expediente N° 1822/2019, caratulado “DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. S/INVESTIGACIÓN”, lo dictaminado por la Subgerencia de Análisis a fs. 1924/1930 y fs. 1935/1937 y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 1941, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que las actuaciones mencionadas se originaron a raíz de una nota enviada por MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. (en adelante, “MAV”) en la que informaba, entre otras cosas, que había recibido el 30/08/19 un correo electrónico de un comitente del agente DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. (en adelante, “CASANOVAS” o “el agente”) en el cual manifestaba que no había podido comunicarse con dicho agente y que, al consultar su tenencia mediante el PORTAL ÚNICO DE CONTACTO (en adelante, “PUC”) de CAJA DE VALORES S.A. (en adelante, “CAJA DE VALORES”), no advertía movimientos en su cuenta (fs. 1/5).

Que, ya en la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV” o “el Organismo”), se recabó la información obrante en CAJA DE VALORES respecto del denunciante advirtiéndose que existían transferencias emisoras y receptoras a la cuenta N° 698-3, operativa del agente. Dicha cuenta, según lo informado por CAJA DE VALORES a requerimiento de la Gerencia mencionada, pertenecía a todos los agentes en carácter de cuenta operativa e innominada (fs. 11, 124 y 138).

Que en el marco de la investigación se analizó la operatoria de otro comitente advirtiéndose que se habían registrado, en primer lugar, transferencias emisoras de títulos hacia la cuenta N° 698-3 (operativa del agente) y luego transferencias hacia a la cuenta N° 698-167 (perteneciente a la sociedad CEREALES DEL SUR S.A., en adelante, “CEREALES DEL SUR”) y finalmente, transferencias a otra cuenta N° 9247-167 (también de CEREALES DEL SUR pero para operaciones a plazo).

Que, en consecuencia, se concluyó primariamente que podría haber habido una posible utilización de títulos de propiedad del comitente analizado por parte del comitente CEREALES DEL SUR para destinarlos como garantía para operaciones a plazo. Teniendo ello en cuenta y considerando que el presidente de CEREALES DEL SUR era también Daniel A. CASANOVAS, se decidió realizar una inspección en la sede de CASANOVAS (fs. 152/158).

Que funcionarias de la CNV se presentaron en la sede de CASANOVAS el 30/09/19 a fin de realizar una inspección siendo atendidas por un empleado quien manifestó que no podía entregar ninguna documentación por no encontrarse responsable alguno y que al día siguiente se encontraría en Rosario el presidente, director o apoderado. En consecuencia, se le dejó el requerimiento pertinente.

Que, el 1/10/19, las funcionarias de la CNV se presentaron nuevamente en la sede de CASANOVAS a fin de retirar la documentación solicitada siendo atendidas por el mismo empleado quien manifestó haberse comunicado con los directivos de la sociedad quienes lo habían autorizado a entregar la documentación en cuestión y firmar el acta.

Que, en tal oportunidad, las inspectoras otorgaron un plazo de setenta y dos (72) horas para que el agente acompañara la muestra solicitada de operaciones de los comitentes y los extractos bancarios de todas las cuentas de la sociedad. Además, advirtieron que en el Libro de Inventario y Balances N° 2, el primer folio utilizado era el N° 2 y el último utilizado era el N° 52, que contenía el cierre de los EECC del ejercicio 2018. Se observó sólo firma litografiada, en algunas fojas carecía de la firma del presidente y tenía pendiente la transcripción del EECC semestral (fs. 161 y 164/169).

Que, en este contexto, la CNV mediante Resolución N° RESFC-2019-20474-APN-DIR#CNV dispuso el 3/10/19 la suspensión preventiva de CASANOVAS en los términos del artículo 51 de la Ley N° 26.831 (fs. 162/163).

Que, por otro lado, BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (en adelante, "BYMA") informó el 26/09/19 que había realizado tareas de verificación de movimientos de títulos desde el 1/09/19 hasta el 24/09/19 en el marco de las cuales se habían solicitado aproximadamente treinta (30) autorizaciones de transferencias entre comitentes de CASANOVAS correspondientes principalmente a una persona jurídica mutual y a una persona jurídica cuyo presidente era Daniel A. CASANOVAS y que, en ambos casos, se encontraba pendiente la entrega de documentación de respaldo. Además, informó que el agente tenía una posición tomadora de fondos concentrada en tres (3) comitentes –no interviniendo en ella la cartera propia de la sociedad– (fs. 490).

Que, de su lado, el MAV informó el 30/09/19 que había realizado una inspección en la sede de CASANOVAS y que en dicha auditoría no se había podido constatar la existencia del legajo de uno de los comitentes y que, por lo tanto, no se había podido constatar la relación contractual del mismo con el agente y su condición de cliente; que tampoco se había podido verificar que los fondos derivados de las operaciones bursátiles registradas hayan sido entregados al cliente y que se habían observado movimientos de fondos sin operaciones bursátiles relacionadas (fs. 488/489).

Que el 4/10/19, CASANOVAS presentó en forma incompleta la documentación requerida (fs. 505/1700).

Que, advirtiéndose que el agente no había presentado la documentación de respaldo de las órdenes impartidas por uno de los denunciados en relación a las transferencias de títulos que no respondían a operaciones, se le envió un nuevo requerimiento (fs. 1701/1703).

Que CASANOVAS contestó que había acompañado las autorizaciones generales para manejo de cartera de los comitentes en cuestión en su presentación anterior y que, por ende, prescindía del registro específico de cada

orden (fs. 1704/1721).

Que el 11/10/19, se requirió nuevamente a CASANOVAS que acompañara la documentación de respaldo solicitada toda vez que, conforme lo estipulado en el poder de administración discrecional suscripto por el cliente mencionado y acompañado oportunamente, las transferencias de títulos que no respondieran a operaciones debían tener una orden específica del cliente (fs. 1725/1726).

Que, finalmente, el 17/10/19, CASANOVAS acompañó las autorizaciones restantes para la transferencia de títulos al comitente N° 167 (de CEREALES DEL SUR) firmadas por el cliente en cuestión (fs. 1727/1730).

Que se analizó la operatoria respecto de los denunciados advirtiéndose que en todos los casos se había producido la transferencia de títulos entre las cuentas de los mismos y la cuenta N° 167 perteneciente a CEREALES DEL SUR, empresa de la cual Daniel A. CASANOVAS era Presidente, y que usaría para colocación de garantías para operaciones a plazo (fs. 1743/1753).

Que el 17/10/19 MAV informó sobre una nueva denuncia recibida por un cliente de CASANOVAS quien informaba que el agente no le transfería el dinero disponible en su cuenta, no finalizaba el traspaso de sus títulos a otro agente conforme lo había solicitado y no le contestaba los correos electrónicos ni los llamados telefónicos. El cliente informaba además que las tenencias y los dólares se listaban en el sistema interno de CASANOVAS pero no figuraban en el PUC de CAJA DE VALORES sin que haya autorizado su venta (fs. 1731/1742).

Que luego se tomó conocimiento de la existencia de siete (7) reclamos más de comitentes de CASANOVAS en términos similares a los ya recibidos, efectuados ante el MAV, ante BYMA y/o ante este Organismo (fs. 1731/1742, 1756/1766, 1767/1769, 1770/1778, 1828/1844 y 1906/1910).

Que, en particular, BYMA informó el 28/10/19 que había recibido una carta documento de un comitente de CASANOVAS y que, en consecuencia, había verificado la información obrante en CAJA DE VALORES y en el registro de operaciones del mercado concluyendo que –de no mediar el aporte de información por parte de CASANOVAS de documentación de respaldo inicialada o avalada por el comitente sobre las transferencias de sus títulos hacia la subcuenta N° 167 a nombre de CEREALES DEL SUR– se estaría configurando una disposición del agente sobre los valores negociables de sus clientes (fs.1756/1766).

Que, además, BYMA informó que otro comitente de CASANOVAS había negado ante el mercado haber tomado cauciones con fecha de vencimiento para los días 4/10/19 y 2/10/19 como también haber entregado acciones en garantía de dichas cauciones y, en consecuencia, había solicitado a BYMA que se abstenga de liquidar los títulos entregados en garantía por la caución tomadora de fondos incumplida por CASANOVAS y que la totalidad de los títulos fueran transferidos a su cuenta.

Que otro denunciado informó ante CNV que había solicitado a CASANOVAS la transferencia de la totalidad de sus títulos a otro agente sin obtener respuesta y que, en consecuencia, se había comunicado telefónicamente con el agente desde el que le informaron que CAJA DE VALORES impedía la transferencia porque había acciones caucionadas y que, hasta tanto no se liberasen, no se iba a dar curso a la transferencia. Al respecto, el mencionado manifestó que en ningún momento, ni él ni sus cotitulares, habían solicitado o autorizado la caución total o parcial de su tenencia de acciones o bonos.

Que, luego de analizar la información obrante en CAJA DE VALORES, la tenencia reclamada por el denunciado

y la declarada por el agente, se advirtió en CNV que faltaban tenencias y que existían transferencias emisoras hacia la cuenta N° 698-3 (operativa del agente) y débitos por garantía Merval (fs. 1894/1903).

Que BYMA analizó la información obrante en CAJA DE VALORES y en el registro de operaciones del mercado concluyendo que “...de no mediar el aporte de información por parte del Agente Daniel A. Casanovas y Asoc. SA sobre el destino de los fondos obtenidos en la operatoria de caución en pesos adjudicada al comitente N° (...) por las que entregó en garantía la cantidad de VNO 83.031 acciones de Ternium Arg. SA (839) y que a la fecha se encuentra incumplida de \$1.009.832,93 como asimismo la autorización de la transferencia realizada el 02/01/2019 a favor del comitente N° 167 Cereales del Sur SA (Presidente Daniel A. Casanovas) se estaría configurando una disposición del ALYC sobre los valores negociables de sus clientes”.

Que, teniendo ello en cuenta y considerando que el agente no aportó la documentación de respaldo de las operaciones mencionadas, se arribó también a la conclusión de que CASANOVAS podría haber dispuesto y operado valores negociables del denunciante sin su debido consentimiento.

Que similar operatoria se observó respecto de los restantes denunciados.

Que, en línea con todo lo expuesto, el 28/01/20 se recibió una nueva denuncia de un cliente de CASANOVAS que informaba que, desde agosto de 2019, se había vaciado el saldo de su cuenta comitente sin que haya solicitado el retiro de los fondos o su inversión y que, al consultar con la persona con la que solía contactarse, ésta le había informado verbalmente que el dinero no estaba y que la situación era difícil. La denunciante continuaba la exposición de los hechos informando que, luego de insistir en varias oportunidades, desde la sociedad de bolsa le habían informado que la única forma de cobrar era firmando un acuerdo de pago en cuotas y que ella “les tenía que firmar unas notas en las que manifestaba que había prestado expreso consentimiento sobre ciertos movimientos que realizaron sobre mi cuenta”. Aclaraba luego que, en realidad, nunca había prestado dicho consentimiento, que las notas estaban fechadas en los supuestos días en que habían realizado las transacciones para quitarle su dinero y que había firmado el convenio de pago pero no así las notas mencionadas ya que pretendía que primero le abonen lo adeudado. Finalmente, informaba que le habían pagado las dos primeras cuotas, habiéndose vencido la tercera el 15/01 y encontrándose impaga a la fecha. Las notas adjuntas sin firmar decían lo siguiente: “Por la presente autorizo a transferir los títulos que les detallo a continuación que poseo en mi cuenta comitente N° ... de vuestra Sociedad, al Comitente Nro. 167, utilizando para ello la cuenta puente n°3” (fs. 1916/1923).

II. Presuntos incumplimientos:

Que la presunta utilización por parte de CASANOVAS de los títulos de sus clientes implica un incumplimiento al artículo 10 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T 2013 y mod.) que dispone –en lo pertinente- que “[e]l ALyC no podrá disponer de los valores negociables de sus clientes propios (...)”.

Que la falta de colaboración por parte de CASANOVAS durante la inspección implica un incumplimiento al artículo 16, inciso a), Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que dispone que, en su actuación general, el ALYC debe “[a]ctuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes (...)”.

Que el atraso en la transcripción de los Estados Contables implica un incumplimiento al artículo 325 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece en lo pertinente que “[l]os libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada (...)”.

Que la falta de firma ológrafa en el Libro de Inventario y Balances N° 2 implica un incumplimiento al artículo 327, inciso 1, del Anexo A la Resolución N° 7/2015 de la Inspección General de Justicia que establece que “[e]l libro de Inventarios y Balances debe ser llevado con las formalidades reguladas por el Libro Primero, Parte general, del Título IV, Sección 7ª del Código Civil y Comercial de la Nación, transcribiéndose en él cronológicamente: 1. Los estados contables practicados, con la firma del representante legal del ente y –a efectos de su identificación con sus respectivos informes– con la del representante del órgano de fiscalización, de corresponder y la del contador dictaminante”.

III. Responsabilidad de autoridades:

Que, asimismo, corresponde especificar la responsabilidad de los Directores titulares de CASANOVAS, atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550. En efecto, dicho artículo prescribe que “[l]os administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

Este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077). Por lo tanto, los potenciales incumplimientos normativos del agente mencionado reflejan un actuar que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por el síndico titular de CASANOVAS, toda vez que, legalmente, tiene el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9º, de la Ley N° 19.550.

IV. Conclusiones:

Que, en consecuencia, se considera pertinente instruir sumario a CASANOVAS y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, por presunto incumplimiento a los artículos 10 y 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), al artículo 325 del Código Civil y Comercial de la Nación, al artículo 327, inciso 1 del Anexo A de la Resolución N° 7/2015 de la Inspección General de Justicia y al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que asimismo, corresponde instruir sumario al síndico titular de CASANOVAS al momento de los hechos analizados, por presunto incumplimiento al artículo 294, inciso 9º de la Ley N° 19.550.

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados.

Que se deja expresa constancia de que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º, inciso a), de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el Decreto N° 471/18 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos, Sres. Daniel Andrés CASANOVAS (DNI N° 24.980.605), Silvina Mariela CASANOVAS (DNI N° 27.663.962) y Fernando Agustín GATTI (DNI N° 23.622.152), por presunto incumplimiento a los artículos 10 y 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), al artículo 325 del Código Civil y Comercial de la Nación, al artículo 327, inciso 1 del Anexo A de la Resolución N° 7/2015 de la Inspección General de Justicia y al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario al síndico titular al momento de los hechos, Sr. Carlos Luis TRENTINI (DNI N° 6.060.498), por presunto incumplimiento al artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo, de la Ley N° 26.831 y mod. y 8°, inciso b.1), del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el 9 de diciembre de 2020 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 4°.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. María Cynthia Pastor, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 8°, inciso b.2), del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 6°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, notifíquese a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, a los efectos de la publicación de la presente Resolución en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.cnv.gov.ar.

